



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.142/12	30-11-2015
----------	--	-------------------------------	------------	------------

RESOLUCIÓN N° 937

Buenos Aires, - 9 NOV 2015

VISTO el presente sumario en lo financiero N° 1385, que tramita en el Expediente N° 100.142/12, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiorias N° 254 del 17.04.13 (fs. 117/118), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780-, que se instruye para determinar la responsabilidad del **Banco Bradesco Argentina S.A.** y de diversas personas físicas, por su actuación en dicha entidad.

El Informe N° 388/32/12 de fecha 25.07.12 (fs. 111/116), que dio sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1: Desempeño del cargo de Director sin contar con la previa autorización de este Banco Central, en infracción a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, Punto 1, Subpunto 5.2.

Cargo 2: Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en infracción a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, Punto 1, Subpunto 5.2.1.

La nómina de las personas físicas involucradas son: Helio Aparecido Antonio, Arnaldo Nobrega Chagas Silva, Luciana De Martín Lucas, Gastón Fossati, Nicolás Malumian y Fernando Luis Ricciardi, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 1/8 (ver fs. 3/4 y 7), 55/76 y 97/110.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados según surge del Informe 388/382/13 y Anexos (fs. 235/39), y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan, y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1 - **Cargo 1:** Desempeño del cargo de Director sin contar con la previa autorización de este Banco Central.

Al analizar diversas presentaciones realizadas por Banco Bradesco Argentina S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos directivos, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que el señor Helio Aparecido Antonio habría asumido el cargo de Director en la citada entidad sin contar con la correspondiente autorización de este BCRA, vulnerando lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700 sobre el particular (fs. 10/13), conforme se pasa a exponer.

Mediante nota ingresada con fecha 08.02.10 (fs. 38), la entidad informó la designación del señor Helio Aparecido Antonio como Director de la entidad en reemplazo del señor Arnaldo Nobrega Chagas Silva, por el plazo del mandato pendiente de gestión de este último -mayo 2010, v. fs. 37-, acompañando copia del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 16 del 05.02.10 (fs. 39).



"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS! INPRES"

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.142/12	2
----------	-------------------------------	------------	---

Posteriormente y conforme surge del Acta de Directorio N° 314 del 31.05.10, el señor Helio Aparecido Antonio, es elegido nuevamente como Director y designado a cargo de la representación legal de la sociedad en los términos del artículo 15 del Estatuto Social, ello en virtud que quien fuera designado como Presidente, señor Norberto Pinto Barbedo, se encontraba fuera del país y no tenía residencia en éste. Asimismo, se hace notar que dicha Reunión de Directorio fue presidida por el señor Antonio, quien suscribió el acta mencionada en carácter de Director (v. fs. 19 - subfs. 36- y 111).

Mediante Informe N° 382/1639/10 del 07.09.10 (fs. 43/46) donde fueron considerados los antecedentes sobre idoneidad y experiencia, entre otros, del señor Helio Aparecido Antonio, en virtud de su designación como Director por Asamblea General Ordinaria de accionistas de fecha 05.02.10 y su reelección en dicho cargo por Asamblea General Ordinaria de accionistas del 31.05.10, el área de origen da cuenta de que el nombrado habría sido incluido por la entidad en el régimen informativo mensual con el cargo de Gerente General desde el 08.02.10 (v. fs. 44, punto 4).

Consecuentemente, mediante Informe N° 382/1520/10 (fs. 17) se consultó a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras V respecto del desempeño del señor Helio Aparecido Antonio como Gerente General de Banco Bradesco Argentina S.A. desde el 08.02.10 (fs. 112).

El área consultada, mediante Informe N° 316/145/10 del 23.08.10 (fs. 18) manifestó que "...a efectos de verificar si el señor Helio Aparecido Antonio desempeñó la función de gerente general en la entidad del asunto durante el periodo febrero/2010 – agosto/2010, cabe señalar que en dicho lapso consta únicamente la recepción de una nota firmada por dicho funcionario en carácter de Director...".

En virtud de la información recabada, mediante Informe N° 382/2119/10 del 12.11.10 (fs. 19 -subfs. 1/2-, punto 3) el área preventora solicitó nuevamente la colaboración de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras V, a efectos de determinar si el señor Helio Aparecido Antonio se habría desempeñado como Director de Banco Bradesco Argentina S.A. sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina.

La requerida, a través de Informe N° 316/252/10 de fecha 22.12.10 (fs. 19 -subfs. 7/8-) acompañó la documental recabada (v. fs. 19 -subfs. 9/36-), manifestando respecto de la misma que "...Conforme surge del Libro de Actas de Directorio el Sr. Helio Aparecido Antonio figura, a partir del Acta N° 304 del 24.02.10 y hasta la fecha, presidiendo las reuniones de directorio. A título ejemplificativo se acompaña copia de las actas de directorio Nros. 304, 305, 309, 310, 323, 327 y 328... ". Se hace notar que las actas referidas tuvieron lugar entre el 24.02.10 y el 05.10.10. Por otra parte, también destaca que "...En el Acta N° 302 del 19.02.10, en la cual también preside, que trata sobre la aprobación de los estados contables al 31.12.09, consta firmando ad referendum '...con efectos a partir de la fecha en que el Banco Central de la República Argentina lo apruebe para desempeñarse como director titular de Banco Bradesco Argentina S.A.'...Por otra parte en el Libro de Correspondencia externa se verifica la emisión de notas dirigidas a este BCRA suscriptas por el Sr. Helio Aparecido Antonio en su carácter de Director de Banco Bradesco Argentina S.A. ... Los informes de la Gerencia General sobre operaciones de financiamiento con vinculados emitidos a partir del 02.03.10 y elevados a la Comisión Fiscalizadora se hallan suscriptos por el Sr. Helio Aparecido Antonio, en carácter de director...", siendo el último de los informes referidos de fecha 17.11.10 (v. fs. 19 -subfs. 9/35-).

Asimismo, el área consultada también da cuenta en su informe que "...Banco Bradesco Argentina S.A. cuenta con un Directorio compuesto por tres integrantes, siendo la Sra.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.142/12	- 300 - 3
<i>Luciana De Martín Lucas la única autorizada por el BCRA para desempeñarse en tal carácter y necesita de la presencia de dos de ellos para sesionar válidamente. La composición del mismo es la siguiente: Presidente: Norberto Pinto Barbedo (con residencia habitual en Brasil) Director: Luciana De Martín Lucas Director: Helio Aparecido Antonio...". (fs. 19, subfs. 7/8, ver subfs. 7, dos últimos párrafos).</i>				
<p>De la información y documental referida surge claramente que el señor Helio Aparecido Antonio, ya sea durante el período en que fue electo para completar el mandato del señor Arnaldo Nobrega Chagas Silva, como así también en oportunidad de su reelección por un nuevo ejercicio -asamblea del 31.05.10-, se habría desempeñado como Director de la entidad sin contar con la pertinente autorización de este Banco Central, interviniendo en reuniones de directorio en ejercicio de dicho cargo y firmando las actas de las mismas, como así también diversos informes, en tal carácter. Incluso, ha presidido la Reunión de Directorio de fecha 19.02.10, suscribiendo el Acta N° 302 y haciendo constar que actuaba "ad referendum" de una posterior autorización, aún cuando dicha opción no está prevista en la normativa de aplicación (v. fs. 19 -subfs. 20-).</p>				
<p>Finalmente, cabe destacar que recién mediante Resolución del Directorio de este Banco Central N° 20, de fecha 03.02.11, se aprobó la designación de Helio Aparecido Antonio como Director y Gerente General de Banco Bradesco Argentina S.A. (v. fs. 79/80).</p>				
<p>Por lo tanto, de los hechos descriptos así como de la documental de sustento obrante en autos, cabe concluir que el señor Helio Aparecido Antonio, se habría desempeñado como Director de la entidad sin contar con la pertinente autorización de este Banco Central, vulnerando con su accionar la normativa aplicable (fs. 113).</p>				
<p>I.1.a - Período Infraccional: Si bien la designación del señor Helio Aparecido Antonio como Director de la entidad tuvo lugar el 05.02.10 (fs. 39) y la Resolución de Directorio de este Banco Central N° 20, que lo autoriza a desempeñarse como tal, es de fecha 03.02.11 (fs. 79/80), visto las constancias de autos que acreditarían el desempeño del nombrado como Director de la entidad sin contar con la previa autorización de este Banco Central, se considera que la irregularidad descripta en el Cargo se habría verificado entre el 19.02.10 y el 17.11.10, ello teniendo en cuenta la primer Reunión de Directorio presidida por Helio Aparecido Antonio y la última de las notas suscriptas por el nombrado, en carácter de Director, sin contar con la autorización de este Banco Central (v. fs. 19 -subfs. 9/14, 20 y 30/33-).</p>				
<p>I.2 - Cargo 2: Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades.</p>				
<p>Conforme se señala en el Informe Presumarial N° 382/209/12 (fs. 1/9) al analizar diversas presentaciones realizadas por Banco Bradesco Argentina S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos directivos, el área preventora advirtió que la citada entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia, remitiendo la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700 (fs. 10/13).</p>				
<p>En principio y a modo de antecedente cabe mencionar que, conforme da cuenta el área de origen en su ya referido Informe Presumarial, mediante nota ingresada con fecha 07.11.07 (v. fs. 20), Banco Bradesco Argentina S.A. cursó a este Banco Central copia del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 11 de fecha 29.05.07 (v. fs. 21/23) en la que se resolvió la designación de nuevos Directores, completando mediante nota ingresada el 08.02.08 (v. fs. 24), el aporte de la documental requerida normativamente.</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.142/12	4
----------	--	-------------------------------	------------	---

De lo expuesto, resulta evidente que la entidad cumplió en forma tardía la presentación de la documentación relacionada con los antecedentes de las autoridades designadas, dado que recién lo hizo con fecha 08.02.08, en tanto que el plazo establecido por la normativa aplicable habría operado el 08.06.07 (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de Directorio donde se efectuó la designación -Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2).

Atento lo expresado, frente a la conducta extemporánea incurrida por la entidad, mediante nota N° 382/884/08 (v. fs. 42), la Gerencia de Autorizaciones le hizo saber que "...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente ..., se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras...", situación que también es referida por dicha área en Informe N° 382/484/08 (v. fs. 25/26).

No obstante la advertencia efectuada, Banco Bradesco Argentina S.A. habría incurrido en nuevas demoras en hechos de igual naturaleza, conforme se expone a continuación.

Mediante nota ingresada con fecha 12.11.09 (fs. 34), la fiscalizada acompañó fotocopia del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 15 del 30.10.09 (fs. 35), en la que se resolvió la designación de nuevos directivos. Posteriormente, la entidad completó el aporte de la documental requerida normativamente, mediante nota ingresada el 22.03.10 (fs. 37).

De lo expuesto precedentemente surge que la inspeccionada habría cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documental requerida, atento a que efectivizó la misma el 22.03.10 (v. fs. 37), como ya se expusiera, cuando el plazo para hacerlo había operado el 09.11.09.

Finalmente, cabe destacar que la dependencia de origen también da cuenta de las irregularidades observadas precedentemente en el Informe N° 382-1639/10 (fs. 43/46), donde hace notar que con anterioridad se le había advertido a la fiscalizada que el hecho de incurrir nuevamente en demoras de igual naturaleza motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación que obra en autos que les sirve de sustento, cabe concluir que Banco Bradesco Argentina S.A., pese a haberle sido observado anteriormente, habría presentado la documental relacionada con la designación de autoridades, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable.

I.2.a - Período Infraccional: La irregularidad descripta en el Cargo se habría verificado entre el 10.11.09 (considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente -09.11.09-) y el 22.03.10 (fecha en que se habría completado la presentación de la documentación pertinente, fs. 37). El informe acusatorio hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado precedentemente se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: "... en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...".

II - Banco Bradesco Argentina S.A.

II.1 - Que los apoderados de la entidad del epígrafe deducen defensa obrante a fs.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.142/12	5
<p>II.1.a - Con relación al cargo 1 sostienen que a partir del 3 de febrero de 2010 el señor Arnaldo Nobrega Chagas Silva tras solicitar una licencia por tiempo indeterminado por razones personales, de manera intempestiva y sin previo aviso, no volvió nunca más al banco. Frente a esta circunstancia, la directora De Martín Lucas y el síndico Malumián le informaron -la única vez que lograron hablar con él-, que la situación era inaceptable y que debía volver al banco a cumplir con sus tareas. No obstante ello, el señor Silva renunció -en forma indeclinable- a su cargo el 05.02.10 por acta notarial, no contestando a partir de ese momento los llamados pues habiendo dejado el domicilio particular que habitaba en el país, partió para Brasil. Esa actitud le aparejó -al corto tiempo- su despido del Banco Bradesco S.A., entidad financiera de Brasil.</p> <p>La defensa manifiesta que en razón de lo expuesto y, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de Sociedad y para evitar un daño mayor, la situación se subsanó el mismo día de la comentada renuncia (05.02.10) cubriendo el cargo vacante con el señor Helio Antonio por un triple orden de razones; tenía experiencia en el sistema financiero y, en particular con el banco; era conocido por los clientes del banco y había sido autorizado en su oportunidad para actuar como director. A raíz de todo ello, mediante Acta de Asamblea N° 16 de fecha 05.02.10, se designó al señor al señor Helio Antonio como director titular.</p> <p>Luego la defensa analiza la cronología de hechos sucedidos en el seno del Directorio, para lo cual menciona con relación a los aspectos referidos al período imputado que, como el señor Norberto Pinto Barbedo no había asumido el cargo dentro del Directorio debido a que se estaba a la espera de la autorización de este Ente Rector y ante la renuncia del señor Nobrega Chagas Silva, la actuación del banco fue diligente y correcta pues era la única que permitía evitar consecuencias mucho más graves. A ello aduce que "<i>...la actuación del Señor Helio Antonio, dentro del plazo señalado por Ustedes como 'período infraccional' responde a que su falta de ejercicio del Directorio conllevaría faltas infinitamente más graves sin que existiera otra alternativa por causas totalmente ajenas a esta entidad.</i>" (fs. 159/60).</p> <p>Sobre el particular la defensa sostiene que el texto del Acta de Asamblea N° 16 del 05.02.10 (fs. 19, subfs. 39) es claro al decir que se reemplaza al señor Silva por el señor Helio Antonio, pero nada dice sobre la aceptación de la renuncia del primero, añadiendo que "<i>Tanto es así que el Sr. Arnaldo Silva no percibió honorarios por su cargo de Director, ni indemnización o compensación alguna siendo que esta entidad sólo le pagó la liquidación final de conformidad con la normativa laboral vigente a la fecha para los casos de renuncia del empleado.</i>" (fs. 160).</p> <p>El descargo argumenta que con fecha 08.02.10 se procedió a acompañar copias del Acta de Asamblea N° 16 del 05.02.10 para informar a la Gerencia de Autorizaciones el cambio de Directorio, sin que hubiera transcurrido ni siquiera un día hábil desde que se reemplazó al director renunciante. En síntesis, el descargo sostiene que no se consideran hechos relevantes por lo que la Resolución de Apertura Sumarial adolece de vicios que la tornan nula, agregando que resulta incorrecto lo expresado en el Informe 188/32/12 obrante a fs. 111/116 dado que la entidad sumariada nunca aceptó ni consintió la renuncia intempestiva del señor Arnaldo Silva, solicitando por ello la desestimación del cargo 1.</p> <p>II.1.b - Que con relación al cargo 2 la defensa rectifica una información contenida en el informe acusatorio a fs. 114 por resultar incorrecta, explicando que las Asambleas de Accionistas del 29.05.07 y 17.09.07 no designó ningún director nuevo sino que renovó el mandato de los ya existentes (José Guillherme Lembi de Faria, Arnaldo Silva y Helio Antonio) los que habían sido aprobados por este Banco Central, situación que conlleva a que no se requería la presentación de documentación alguna para su aprobación.</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.142/12	6
<p>Alude luego a la documentación solicitada por la norma reputada como infringida, y sobre el particular expresa: "...más allá de la existencia de una demora la misma se limitó a un único elemento que debe ser emitido por un ente de un país extranjero cuya demoras extraordinarias no son imputables a mi representada...la información es entregada en forma inmediata al BCRA, todos los elementos que son tácticamente posibles de producir o recabar fueron entregados en tiempo y forma al BCRA, y si un ente extranjero demora más allá de toda previsión razonable, tal demora no nos es imputable." (fs. 163).</p>				
<p>En cuanto a la situación del señor Helio Aparecido Antonio la defensa manifiesta: "...dada la situación imprevista generada por el Sr. Arnaldo Silva, se destaca que la presentación fue hecha en un tiempo inmejorable (primer día hábil y completada el tercer día hábil) pero era materialmente imposible contar con el certificado emitido por Brasil en materia de reincidencias." (fs. 164).</p>				
<p>En cuanto a la demora incurrida la cual fue cumplida el 22.03.10 se expresa "...no nos es imputable la demora extraordinaria de un organismo extranjero...en el caso particular que se nos imputa ni siquiera fue previsible la designación del director de reemplazo por lo que existió una imposibilidad total de obtener el certificado emitido por el organismo extranjero con anterioridad. Es decir, existió una imposibilidad material absoluta de obrar de otra forma." (fs. 165). Finalmente se efectúa reserva federal.</p>				
<p>II.2 - Las argumentaciones de la defensa merecen los siguientes comentarios.</p>				
<p>II.2.a - Que inherente al cargo 1 y con respecto a la falta de acatamiento a las normas reglamentarias imputadas, el descargo hace alusión a la inesperada renuncia del director Arnaldo Nobrega Chagas Silva con la evidente pretensión de justificar su accionar, careciendo de eficacia exculpatoria el hecho de que hubiese designado al señor Antonio de manera inmediata a la renuncia del señor Chagas Silva, todo vez que lo que se imputa es el desempeño como director sin contar con la autorización de este Ente Rector.</p>				
<p>Ahora bien, aún cuando la desvinculación del mencionado director hubiese sido imprevista e impensada, esa circunstancia no autoriza a infringir la normativa sobre actuación de directores o consejeros hasta que esta Institución no haya formulado objeción a su desempeño como tal. En ese sentido, la norma impedía que el señor Helio Aparecido Antonio actuara en el seno del Directorio sin que este Ente Rector se expediera sobre su idoneidad y experiencia no emitiendo reparos para que actuase en dicho cargo.</p>				
<p>En atención a tales requisitos, cabe recordar lo expresado en el Informe N° 388/32/12 en el sentido de "...que la entidad debe prever las situaciones de vacancia del Directorio adoptando los recaudos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, el cual se ve reflejado en el artículo décimo séptimo del estatuto de la entidad (fs. 84/vta.), en cuanto los mismos disponen la presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Directorio para poder deliberar y resolver, situación que se vio afectada cuando la entidad acepta el cese en su función como director del señor Arnaldo Nobrega Chagas Silva - 05.02.10, fs. 39-, cuando éste y la señora Luciana De Martín Lucas eran los únicos directores autorizados, sabiendo que por más que se designara un nuevo director en reemplazo del nombrado, el mismo no podría desempeñarse hasta contar con la autorización de este Banco Central." (fs. 113).</p>				
<p>El Informe 382/209/12 expresa que el "...artículo décimo quinto del estatuto social de la referida entidad surge que ...El Directorio al constituirse en su primera sesión nombrará de su seno al Presidente y Vicepresidente, éste último sustituye al primero en caso de</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.142/12	7
<p><i>ausencia o vacancia. En caso de impedimento transitorio del Vicepresidente, lo reemplazará el vocal que designe el Directorio... cabe señalar que no obran en esta Dependencia elementos objetivos de prueba que permitan concluir que el directorio del Banco Bradesco Argentina S.A. dio cumplimiento al procedimiento estatutario señalado en el párrafo anterior, a fin de designar, entre los directores elegidos, a quien se desempeñase transitoriamente como presidente de la entidad durante la evaluación de los antecedentes del señor Pinto Barbedo por parte de esta Institución. En consecuencia, entendemos que -en este caso particular- todos los miembros del directorio del citado banco resultan responsables de dar cumplimiento a las disposiciones del punto 5.2., Sección 5, Capítulo I de la Circular CREFI-2 (texto según Comunicación "A" 3700), mientras no deleguen su responsabilidad a través de la designación de un vicepresidente o vocal que susituya a éste en caso de ausencia o vacancia." (ver fs. 6/7).</i></p>				
<p>La causa que llevó al señor Helio Aparecido Antonio a actuar sin la previa autorización de este Banco Central, no permite relevar de responsabilidad a la entidad sumariada pues su actuación era contraria a normas dado que el nombrado no podía desempeñarse como director, por lo que no puede ahora sustraerse de la responsabilidad derivada de dicho actuar antirreglamentario a pesar de aducir que tal accionar evitó un daño mayor.</p>				
<p>La defensa intenta exculpar su proceder arguyendo que no aceptaron la renuncia del señor Nobrega Chagas Silva, situación que si bien no se reprocha no otorga legalidad a la actuación del señor Helio Aparecido Antonio como director sin contar con la autorización de esta Institución para desempeñar el puesto directivo reprochado.</p>				
<p>Tampoco puede admitirse como causa de excusación el hecho de haber comunicado el 08.02.10 a la Gerencia de Autorizaciones el cambio de Directorio, como también haber acompañado el Acta de Asamblea N° 16 del 05.02.10, toda vez que la Comunicación "A" 3700, punto 1, subpunto 5.2 establece que: <i>"Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, el nuevo director o consejero no podrá asumir el cargo para el cual fue designado".</i></p>				
<p>El descargo intenta dotar de valor exculpatorio a ciertas conductas que adoptó, tales como, la no aceptación de la renuncia del señor Arnaldo Nobrega Chas Silva, la falta de abono de honorarios como director, entre otras, pero tales argumentaciones carecen de validez pues no permiten exculpar a la entidad financiera cuando del expediente sumarial se extrae el abierto incumplimiento normativo imputado.</p>				
<p>II.2.b - Que en cuanto al cargo 2 el plexo argumental deducido resulta insuficiente para rebatir la imputación formulada, atento a que no logra desvirtuar los hechos que configuraron la infracción.</p>				
<p>La defensa niega validez a la imputación formulada aduciendo que en la Asamblea de Accionistas de fecha 29.05.07 no se designaron nuevos directores sino que se renovaron los mandatos de los existentes (Lembi de Faria, Silva y Antonio), cuya gestión había sido aprobada por este Ente Rector, interpretando por ello que ninguna documentación debía ser presentada. Esta explicación no pueda aceptarse como válida ya que los hechos reprochados sucedieron en una fecha distinta a la invocada; ellos sucedieron entre el 10.11.09, fecha en que debía presentarse la documentación exigida -09.11.09-, y el 22.03.10, fecha en que efectivamente la misma fue ingresada a esta Institución (ver fs. 37).</p>				
<p>Debe tenerse en cuenta que la Gerencia de Autorizaciones de esta Institución la le hizo saber que la reiteración de los observados la Nota N° 382/884/08 (fs. 42), pues se había llegado a</p>				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.142/12
----------	-------------------------------	------------

la conclusión de que no se cumplimentaron las exigencias normativas, todo lo cual podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

El descargo hace alusión a la presentación ante este Ente Rector en fecha 08.02.10 (fs. 170) junto con la cual se adjuntó -entre otra documentación- el Acta de Asamblea N° 16 de fecha 05.02.10 durante cuyo transcurso se efectuó el reemplazo del señor Arnaldo Nóbrega Chagas Silva por el señor Helio Aparecido Antonio, pero la aludida situación no neutraliza la extemporánea presentación de la documental requerida ya que ella se efectivizó el 22.03.10 (fs. 37), cuando el plazo para hacerlo había operado el 10.11.09 (fs. 111/116, ver , 114, punto b).

Tampoco puede aceptarse como argumento exculpatoria de la transgresión a las normas específicas dictadas por esta Institución, la afirmación de que el acto reprochado carece de relevancia por tratarse de una demora de un ente extranjero encargado de emitir el certificado de reincidencia del señor Helio Aparecido Antonio.

Cabe expresar que la Comunicación "A" 3700 se refiere a la designación de directores o consejeros, gerentes generales de las entidades financieras y representantes responsables de sucursales de instituciones extranjeras y de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. El punto 5.2. de dicho ordenamiento estatuye que los nuevos directores o consejeros deben observar las condiciones generales de idoneidad y experiencia en la actividad financiera y de inexistencia de inhabilidades, detalladas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3. de la Sección 1.

Para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, las entidades financieras pueden optar por los siguientes procedimientos establecidos en los puntos 5.2.1.1. y 5.2.1.2. que textualmente expresan: *"Presentar ante el Banco Central de la República Argentina con una antelación de, por lo menos, 60 (sesenta) días de la fecha de celebración de la asamblea ordinaria de accionistas o asociados en la que se considere la elección de los directores o consejeros, las informaciones contenidas en los puntos 1.2.2.6. y 1.2.2.7. de dicha Sección. La nota de propuesta deberá ser suscripta por el presidente o por autoridad competente de la casa matriz según corresponda, conforme a las disposiciones de la Comunicación "A" 2910.", o bien "Designar al director o consejero y presentar la documentación precitada, dentro de los 10 (diez) días de celebrada la pertinente asamblea ordinaria de accionistas o asociados, de la reunión de directorio en el caso de acefalía o de la fecha en la que se suscriba el decreto de designación."*.

II.3 - Que las imputaciones formuladas en el sumario han quedado probadas en los puntos 1 y 2 del presente Considerando I y los hechos que les dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad cambiaria sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias. Ello así pues la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos, expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.

Es decir que la entidad sumariada sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En tal sentido se estima oportuno aclarar, que la jurisprudencia ha sostenido que: *"...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.142/12	300 - 9
<p><i>dirección y fiscalización de los entes financieros...</i>" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Sentencia del 27/03/2008, autos: "Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina", ABELEDO PERROT N°: 70045989).</p> <p>En lo concerniente a la reserva del Caso Federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>II.4 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 167/72) ha sido evaluada, no resultando necesario contar con certificación notarial adicional alguna.</p> <p>II.5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al Banco Bradesco S.A. por las infracciones 1 y 2 comprobadas en autos.</p> <p>III - Helio Aparecido Antonio (Director desde el 05.02.10 hasta el 31.05.11) y Arnaldo Nobrega Chagas Silva (Director desde el 31.05.02 hasta el 05.02.10) -ver fs. 3 y 7-.</p> <p>III.1 - Que los sumariados fueron notificados de la apertura sumarial a los domicilios surgidos de fs. 129/131 y 132/133, respectivamente, envíos que resultaron infructuosos según se desprende de fs. 146, 192 y 230; fs. 147 y 191, respectivamente, situación que llevó a la publicación del edicto obrante a fs. 233.</p> <p>Esta circunstancia amerita efectuar un análisis conjunto, sin perjuicio de señalar las diferencias que hagan a cada caso; el primero de los nombrados se encuentra imputado por los cargos 1 y 2 mientras que el señor Chagas Silva sólo se le reprocha el cargo 2.</p> <p>III.1.a - Que en relación a los hechos imputados en el Cargo 1 la observación fundamental que corresponde formular al prevenido Antonio frente a los procederes que dieron lugar a tal ilícito, se relaciona con la circunstancia de que siendo integrante del órgano directivo de la ex entidad, debió esperar a que este Banco Central no efectuara reparos a su desempeño como director titular encuadrando así su conducta dentro de las prescripciones legales y reglamentarias que rigen en la materia.</p> <p>Su conducta resulta comprometida por la falta cometida que implicó la adopción de una decisión antinORMATIVA, haciéndose notar su participación directa en los hechos cuestionados en razón -como ya quedó dicho- de haberse desempeñado como director titular sin contar con la previa autorización de este Banco Central.</p> <p>III.1.b - Que en cuanto al cargo 2 cabe evaluar la conducta de los señores Antonio y Chagas Silva, miembros integrantes del Directorio al momento en que debió cursarse a este Banco Central la pertinente documentación relacionada con la designación de autoridades.</p> <p>Ello en virtud de la normativa aplicable, que hace recaer la referida obligación sobre el Presidente de la entidad, al tiempo de los hechos -10.11.09 / 22.03.10-; mas como no existía un Presidente en funciones, atento a que se encontraban bajo análisis de este Banco Central los antecedentes sobre idoneidad y experiencia del señor Norberto Pinto Barbedo designado para ocupar dicho cargo, en reemplazo del señor José Guilherme Lembi de Faria, quien había renunciado al mismo con fecha 30.10.09 (ver Acta de Asamblea N° 15 del 30.10.09, ver fs. 35), en este marco, el Directorio de la entidad no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo quinto del estatuto social, el cual establece que "...El Directorio al constituirse en su primera sesión nombrará de su seno al Presidente y vicepresidente, éste último sustituye al primero en caso de ausencia o vacancia. En</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.142/12
<i>caso de impedimento transitorio del vicepresidente, lo reemplazará el vocal que designe el Directorio...".</i>			
<p>De esta manera, no habiendo existido delegación de la responsabilidad del Presidente en un Vicepresidente o Vocal que lo sustituya, se entiende que dicha responsabilidad recae sobre los sumariados en razón de integrar el Directorio al tiempo de los hechos (v. fs. 6/7, fs. 19 -sfs. 36-, fs. 79/80 y fs. 84).</p>			
<p>Al respecto, la jurisprudencia ha manifestado: "<i>Habiéndose comprobado la infracción cometida por la entidad bancaria, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y sindicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales.</i>" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Sentencia del 30/04/2008, autos: "Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina", ABELEDO PERROT N°: 1/70046623-9).</p>			
<p>III.2. - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Helio Aparecido Antonio por las infracciones 1 y 2 y al Arnaldo Nobrega Chagas Silva por el cargo 2, considerando que los respectivos períodos de actuación en el cargo 2 fueron menores al período infraccional imputado.</p>			
<p>IV - Luciana De Martín Lucas (Directora desde el 30.05.08 -ver fs. 7-).</p>			
<p>IV.1 - Que la sumariada a quien se le imputa el cargo 2, se remite en la defensa interpuesta (fs. 186/88) a la deducida por el banco sumariado, adhiriéndose asimismo a la prueba ofrecida por el Banco Bradesco S.A.; dado ello procede remitir en honor a la brevedad al Considerando II, punto 2.b, en base al tratamiento y contestación a todos los planteos formulados.</p>			
<p>Que de autos se desprende que los hechos incriminados les son atribuibles a la sumariada en su carácter de miembro del Directorio, en razón de que formaba parte del órgano de conducción de la entidad sin haber observado las circunstancias que constituyan una clara vulneración a las disposiciones reglamentarias.</p>			
<p>Por el contrario, en el desempeño de sus tareas tuvo una conducta que favoreció la concreción del cargo 2, no obstante contar con el poder necesario como para detectar el proceder antirreglamentario dado que sobre ella recaía la obligación de cursar la documentación relacionada con la designación de autoridades en tiempo oportuno pues era la única directora que contaba con autorización de este Banco Central para actuar como tal.</p>			
<p>Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que: "...no puede dejar de recordarse que la valoración de la conducta puede resultar de toda la prueba producida en la causa y de los hechos que el organismo sumariante pueda haber reconocido como relevantes, al examinar la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el BCRA, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar -como en este caso- a las personas que representan a las entidades financieras que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Sentencia del 02/08/2012, autos: "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.142/12	11
<p>En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>IV.2 - Que le cabe responsabilidad a la señora Luciana De Martín Lucas por la comisión del cargo 2 comprobado en autos.</p> <p>V - Gastón Fossati, Nicolás Malumian y Fernando Luis Ricciardi (Miembros de la Comisión Fiscalizadora desde el 31.05.05) -fs. 4-.</p> <p>V.1 - Que los dos sumariados mencionados en primer término efectuaron una única presentación (fs. 173/79), mientras que el último de los nombrados efectúa adhesión en el escrito obrante a fs. 184; esta situación amerita efectuar un análisis conjunto lo que no impide resaltar las diferenciaciones que merezca cada caso. Estos prevenidos se encuentran imputados tan sólo por el cargo 1.</p> <p>V.1.a - La defensa reitera circunstancias ya alegadas en la defensa del banco sumariado relativas a la renuncia intempestiva del señor Silva, las motivaciones que llevaron a reemplazarlo por el señor Helio Antonio, la inexistencia de la aceptación de la renuncia del primero de los nombrados y el cumplimiento de la obligación de informar de manera inmediata a este Ente Rector, remitiéndose a las pruebas ofrecidas por la entidad sumariada.</p> <p>También añade que "<i>esta Sindicatura se cercioró de que tanto el Accionista (que reemplazó al Sr. Arnaldo Silva en la asamblea de fecha 8 de febrero), el Directorio y el BCRA estuvieran en conocimiento de lo ocurrido.</i>" (fs. 177).</p> <p>Inherente al fiel cumplimiento de la ley y del estatuto social, la defensa recuerda que el artículo 255 de la Ley de Sociedades Comerciales dispone que: '<i>La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del artículo 299 se integrará por lo menos con tres directores...</i>', recordando luego lo dispuesto por el artículo 258 de la comentada Ley de Sociedades Comerciales con relación al 'Reemplazo de los directores' el cual dispone que: '<i>El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura. En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.</i>' (fs. 175).</p> <p>En razón de los expuesto es que se designó al señor Helio Antonio, reiterando los argumentos vertidos sobre el particular por la defensa del banco sumariado, añadiendo que "<u>se actuó en forma razonable, conforme a derecho y con la inmediatez que la situación requería. No sólo no existió ninguna falta en el control de legalidad sino que por el contrario quienes suscriben actuaron con la mayor diligencia para cumplir con el mandato legal que exista una cantidad adecuada de directores.</u>" (fs. 176).</p> <p>Bajo el título relativo a la actuación posterior de la Sindicatura la defensa arguye que "<i>dado que todos aquellos que se debían informar estaban al tanto de lo ocurrido (insistimos que al BCRA pues se le había notificado el primer día hábil siguiente de la nueva designación) la obligación de la Sindicatura era permitir la continuación con la mayor normalidad posible de la actividad de la Entidad</i>" (fs. 177). Finalmente se efectúa reserva del caso federal.</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.142/12	12
V.2 - Que a pesar de lo manifestado por la defensa, los argumentos ensayados similares a los planteados por la entidad sumariada en el Considerando II.2.a deben tenerse aquí por reproducidos.				
<p>Lo aducido por el descargo en el sentido de que los hechos que se imputan facilitaron la regular actividad de la entidad financiera, carece de eficacia exculpatoria ya que los mismos transgredieron la normativa vigente, debiéndose señalar que la entidad debía prever las situaciones de vacancia del Directorio adoptando los recaudos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Comerciales, situación que se refleja en el artículo décimo séptimo del estatuto de la entidad (fs. 82/86, ver 84 y vta.).</p>				
<p>Por lo tanto dado el nombramiento del señor Arnaldo Nobrega Chagas Silva y de la señora Luciana De Martín Lucas, aunque se designara como director al señor Antonio en reemplazo del primero, el mismo no podía desempeñarse hasta contar con la autorización de este Banco Central.</p>				
<p>Sin desconocer la responsabilidad que recaía sobre los miembros del Consejo de Administración, los integrantes del cuerpo societario encargado de ejercer tareas de fiscalización no quedaban excluidos del cumplimiento de las exigencias legales, pues a través de sus amplias facultades se encontraban obligados a hacerlas cumplir.</p>				
<p>Por ello la actuación de los sumariados carece de relevancia exculpatoria ya que en tanto miembros integrantes de la Sindicatura no efectuaron observación alguna con respecto de la conducta reprochada en el cargo 1, siendo que sobre ellos recaía el control de la legalidad de los actos, y existe evidencia del pleno conocimiento que tenían pues se comprueba su presencia en algunas de las reuniones del Directorio, donde el señor Helio Aparecido Antonio se desempeñó como Director de la entidad sin contar con la autorización de esta Institución (v. Informe 382/2119/10, ver fs. 19 -sfs. 7/8 punto 4, 16/7 y 36-).</p>				
<p>En razón de ello el deficiente ejercicio de la función fiscalizadora que les incumbía los hace pasibles de reproche dado que debían vigilar que la actividad de la entidad bancaria se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión.</p>				
<p>Cabe agregar que todos los actores del sistema cambiario y financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección y el control de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de la normativa dictada por este B.C.R.A.</p>				
<p>Sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que: "...En lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, es doctrina reiterada de los tribunales que los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19550 —por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes (ver arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndoles, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño (conf. arts. 174 y 198 de la ley citada)—, resultan del mismo modo —o con mayor razón— aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera, por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella, comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, conforme acontece en el sub examine..."</p>				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.142/12
----------	-------------------------------	------------

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Sentencia del 02/08/2012, autos: "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA", ABELEDO PERROT N° AP/JUR/2793/2012).

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

V.3 - Que le cabe responsabilidad a los señores Gastón Fossati, Nicolás Malumian y Fernando Luis Ricciardi por la comisión del cargo 1 comprobado en autos.

VI - CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, el cargo reprochado, las defensas y pruebas presentadas y la evaluación efectuada respecto de las mismas, procede concluir que corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de los incumplimientos.

A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo 41º de la Ley N° 21526 y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA.

Asimismo, la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discrecionalidad para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos cuestionados.

VI.1 - Si bien los aspectos detallados en los cargos, constitutivos de las infracciones imputadas no son mensurables en dinero se consideró su magnitud en razón de la importancia de las normas transgredidas en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control del BCRA en virtud del cual le interesa intervenir en la designación de directores o consejeros, gerentes generales de las entidades financieras y representantes responsables de sucursales de instituciones extranjeras y de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. Asimismo, debe conocer, en tiempo y forma, los datos de las personas físicas designadas para ejercer cargos relevantes en el ámbito de las entidades sujetas a su supervisión.

VI.2 - En lo inherente a la extensión del período infraccionar de los cargos 1 y 2, cabe expresar que los mismos fueron especificados a fs. 113 y 114, respectivamente, del informe acusatorio, como también en el Considerando I.1.a y I.2.b.

VI.3 - En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad se destaca que la misma ascendía desde noviembre del año 2009 hasta febrero del año 2011, en miles de \$ los importes de 109.133, 109.120, 109.350, 109.857, 110.387, 110.429, 112.022, 111.952, 111.983, 112.276, 112.407, 112.339, 112.473, 112.027, 111.529 y 111.916, respectivamente (fs. 81). A fs. 245 figura la RPC correspondiente a enero del año 2015 (\$ 477.237 miles).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.142/12
<p>VI.4 - En el Acápite II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada considerando que la misma resultaba comprometida por la actuación de los órganos que la representaban ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.</p> <p>En los Acáپites III a V se ponderó la situación de los sumariados, para lo cual se consideró los cargos desempeñados en la entidad y el grado de responsabilidad específica de cada uno en los hechos reprochados, en tal sentido se ha estimado la participación preponderante que tuvo en el cargo 1 el señor Antonio dado que fue designado en reemplazo del señor Chagas Silva, habiéndose desempeñado sin contar con la previa autorización de este Banco Central; también se ha evaluado la intervención directa en la comisión del cargo 1 que tuvieron los miembros de la Comisión Fiscalizadora, señores Fossati, Malumian y Ricciardi dado que asistieron a las reuniones del Directorio donde el señor Antonio se desempeñó sin contar con la autorización de este Ente Rector. Además se ponderó la situación de los señores Antonio, Nobrega Chagas y De Martín Lucas a quienes se los encontró responsables por el acaecimiento del cargo 2, por ser miembros del Directorio al momento en que se debió cursar a esta Institución la información y documentación relacionada con la designación de autoridades.</p> <p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 26.739), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.</p> <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>1- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al Banco Bradesco Argentina S.A. (CUIT N° 30-70125555-7): multa de \$ 640.000 (pesos seiscientos cuarenta mil). - Al señor Helio Aparecido Antonio (DNI N° 93.777.982): multa de \$ 431.000 (pesos cuatrocientos treinta y un mil). - A cada uno de los señores Gastón Fossati (DNI N° 24.504.555), Nicolás Malumian (DNI N° 23.326.613), Fernando Luis Ricciardi (DNI N° 13.753.355) y Luciana De Martín Lucas (DNI N° 94.163.311): multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil). - Al señor Arnaldo Nobrega Chagas Silva (DNI N° 93.874.032): multa de \$ 212.000 (pesos doscientos doce mil). <p>2- Comunicar que el importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.</p>		



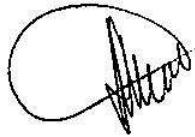
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.142/12	- 300 -	15
----------	-------------------------------	------------	---------	----

- 3- Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14, (ex Com. "B" 10.451) en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.
- 4- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

-9 NOV 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO